



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 139 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220023100	Ejecutivo	Maria Alexis Chica Ocampo	Procesadora De Productos Agrícolas Yeik Sas	28/08/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120230021500	Ordinario	Jorge Arley Castañeda Garcia	Roscogas Sa Esp	28/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120230014400	Ordinario	Jose Leonardo Herrera Rios	Gustavo Chica Jaramillo	28/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda
05376311200120210010400	Ordinario	Leidy Yohana Valencia Londoño	Departamento De Antioquia Y Otro, Jane Auld Tiffin Sharp , Jonathan Tiffin Sharp , Inversiones San Nicolas Ltda Y Brilladora Perla De Los Andes Limitada	28/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfe2609b-d09a-4ccb-94e5-e4b0eddf4d79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 139 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230018400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Alejandra Palacio Vargas	Gloria Cecilia Cuartas Ospina	28/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120210037300	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Carlos Andres Vera Galeano	28/08/2023	Auto Requiere - Corrección Dictamen
05376311200120220038900	Procesos Ejecutivos	Blanca Libia Lopez Orozco Y Otros	Maria Cecilia Constanza Elena Eduardo Villegas Naranjo	28/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Excepción De Merito Rechaza Trámite De Excepciones
05376311200120230018200	Procesos Ejecutivos	Juan Jose Rios Arbelaez	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	28/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Renuncia Poder
05376311200120230019400	Procesos Verbales	Isabel Del Socorro Perez De Panesso	Joaquin Ernesto Botero Salgado	28/08/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfe2609b-d09a-4ccb-94e5-e4b0eddf4d79



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 139 De Martes, 29 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	28/08/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Probadas Excepciones Previas - Da Por Terminado El Proceso - Condena En Costas

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 29 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

dfe2609b-d09a-4ccb-94e5-e4b0eddf4d79

INFORME: Señora Jueza, se notificó el auto admisorio de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO a través de la página web de notificaciones de la entidad, el día 18 de febrero de 2022 (Documento 026); a la PROCURADURÍA JUDICIAL EN LO LABORAL, a través de la remisión de oficio entregado el día 2 de marzo de 2022 (Documento 029). La demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, se notificó por conducta concluyente y contestó oponiéndose a las pretensiones de la demanda (Documento 055). El demandado JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo prescribe el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Documento 074), dejando pasar en silencio el término de traslado conferido para contestar la demanda. Los demandados JANE AULD TIFFIN SHARP y JONATHAN TIFFIN SHARP, fueron emplazados el día 22 de junio de 2022 (Documento 044); las sociedades demandadas INVERSIONES SAN NICOLAS LTDA. y BRILLADORA PERLA DE LOS ANDRES LIMITADA, fueron emplazadas el día 26 de octubre de 2022 (Documento 053); el curador ad-litem de los demandados contestó formulando excepciones de mérito (Documentos 049 y 069). Provea, agosto 28 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LEIDY JOHANA VALENCIA LONDOÑO
Demandado	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda presentada por la co-demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo

dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Se debe brindar nueva respuesta frente a los hechos de la demanda, porque tal y como puede verificarse en la demanda subsanada con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, se amplió el número de hechos a 24 específicos y 11 generales.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **139**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c716d0b3f95d2e9ec3f91131c5bea9ef725a903465b8fda275ea41ac9aa57ba9**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	CARLOS ANDRÉS VERA GALEANO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00373 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE CORRECCIÓN DICTAMEN

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial de fecha 16 de agosto del año que avanza aportó con destino al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del ejecutado del memorial contentivo del avalúo; téngase por cumplida la carga procesal impuesta en auto que antecede, no sin antes recordar a esa memorialista que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, de todo memorial que radique ante este Despacho, salvas las excepciones consagradas en esa norma, deberá remitir copia *simultánea* al canal digital de la contraparte.

De otra parte, una vez estudiado el dictamen pericial contentivo del avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de este proceso, allegado por la apoderada de la parte ejecutante, encuentra este Despacho que el mismo no se ajusta en su totalidad a los requisitos consagrados por el artículo 226 del C.G.P.; en consecuencia, previo al traslado a la contraparte, se requiere a la memorialista para que, a través del perito designado por la parte que representa, en el término de diez (10) días hábiles, presente nuevo dictamen que se ajuste en su totalidad al canon legal señalado.

De la misma manera, y dado que en el dictamen pericial no se relaciona el FMI correspondiente al parqueadero No. 15, se procederá con la complementación del dictamen en ese sentido.

Finalmente, se requiere a la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial para que, en los términos del artículo 444 del C.G.P. se sirva aportar avalúo catastral de los bienes inmuebles objeto de este litigio.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **139**, el cual se fija virtualmente el día **29 de agosto de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53caa37a198a0ac7af922ea1a6911d67cb403c25c1e3b899dd473381b79c7e0e**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
ASUNTO	DECLARA PROBADAS EXCEPCIONES PREVIAS - DA POR TERMINADO EL PROCESO - CONDENA EN COSTAS

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y “*No haberse presentado prueba de la calidad de heredero*”, formuladas dentro del término de traslado de la demanda por la procuradora judicial del demandado.

Como sustento de las excepciones previas aludidas, argumenta la apoderada de la pasiva que, conforme a los artículos 82, 84 y 85 del C.G.P. con la demanda debe acompañarse *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso (...), así como la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero (...).*

De igual manera se manifiesta por esa togada que, para el caso en particular, donde los demandantes aducen ser sobrinos del contratante ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, quien falleció y no han abierto la sucesión, la exigencia procesal es allegar las correspondientes partidas eclesiásticas o los registros civiles que acrediten no solo la existencia del causante, su fallecimiento, sino también el nacimiento y la relación parental que se esgrime, frente a lo cual, pretendiendo cumplir con dicho objetivo, junto con la demanda se allegaron partidas eclesiásticas y registros civiles de cuyo estudio y análisis deduce las siguientes conclusiones:

“a. Para acreditar el nacimiento de Alfredo de Jesús Valencia Sánchez, se aportó una partida eclesiástica, pero resulta que ese hecho ocurrió el 20 de octubre de 1941, fecha para la cual ya no tenía vigencia la ley 92 de 1938 que marcó el hito para que a partir de entonces todos esos actos se acreditaran con los registros civiles expedidos por las Notarías o las Alcaldías, y no tuviera la curia ninguna injerencia en ello. Eso quiere decir, entonces, que no se encuentra acreditado el nacimiento del contratante a quien pretenden representar los demandantes, lo que excluye la posibilidad de tener por probado el parentesco que se alega y se tenga que concluir, consecuentemente, que no está acreditada la capacidad para ser parte, circunstancia que en su momento ha debido ser motivo suficiente para inadmitir la demanda y ahora, si no se aporta dicho documento, rechazarla. b. En los anexos que allegaron con la demanda, no aparece el registro de defunción de Rodrigo Valencia Sánchez, uno de los hermanos de

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

Alfredo de Jesús y a quien dicen representar Libia María, Adriana María y Frank Rodrigo Valencia Mejía, de manera que ellos no acreditan la capacidad para ser parte que aducen. Cabe anotar que uno de los anexos se encuentra completamente ilegible por presentarse absolutamente oscuro, de manera que no se sabe si eventualmente pueda tratarse de este documento. Por el momento, solo es dable concluir que no aparece y que al no estar o estar ilegible, hace que opere la excepción en mención, con relación concreta a esa estirpe. c. La defunción de Alberto Valencia Sánchez se pretende demostrar con una partida eclesiástica y ese acto ocurrió el 17 de mayo de 1997, razón por la cual el único documento viable con dicho fin es el registro civil de defunción que brilla por su ausencia, y no permite tener como parte con capacidad legal para serlo, de Digna Emérita, Luz Mélida, Elsy María, Juan Fernando y Vicente Ignacio Valencia Gómez. d. De otra parte no aparece la prueba de nacimiento de Alba Lucy Valencia López, supuesta hija de Jesús Darío Valencia Sánchez, de manera que en esas condiciones no pueden demostrar su interés para actuar Juan Pablo y Luis Fernando Gallego Valencia, quienes aducen ser hijos de ella. Adicionalmente se trató de demostrar el matrimonio existente entre ella con Guillermo León Gallego Agudelo, pero se hizo con partida eclesiástica, cuando dicho acto ocurrió el 6 de febrero de 1982. e. En la misma medida para acreditar el matrimonio de Jesús Darío Valencia Sánchez con María Estella López Ocampo y el de Conrado Antonio Valencia Sánchez con Miriam Jaramillo Palacio, se aportaron partidas eclesiásticas, cuando dicho actos ocurrieron en el año 1943 y 1966 respectivamente”.

Por lo anterior, solicita se le dé trámite al escrito contentivo de las excepciones previas propuestas.

Al escrito de excepciones se le impartió el trámite consagrado en el numeral 1º del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, se concedió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, empero, y si bien dicho término se dejó pasar en silencio, en escrito radicado con anterioridad al mencionado traslado, obrante en el archivo 048 del expediente digital, el apoderado de los demandantes emitió pronunciamiento no solo frente a las excepciones de fondo, sino que además se refirió a las excepciones previas aduciendo que, los registros civiles echados de menos por la pasiva serían aportados dentro de esa oportunidad procesal, aclarando que algunos de ellos fueron allegados con la demanda, pero evidentemente se encuentran ilegibles, otro no estaba registrado y por eso no se alcanzó aportar con el escrito de demanda, pero ya se pudo registrar, y otro por error no se había aportado.

En este orden de ideas, y por no requerir de la práctica de pruebas se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas, para lo cual es pertinente tener en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Las excepciones previas son medios de defensa con los que cuenta la parte demandada, para atacar directamente el procedimiento; hacen referencia al control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

derecho sustancial pretendido, cuando del control inicial que corresponde al Juez no se advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Dichos medios exceptivos se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite está regulado por el artículo 101 ídem.

De la clasificación taxativa mencionada, la apoderada del demandado propuso como medios exceptivos de defensa los contenidos en los numeral 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (...)* y 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero (...)*.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) *falta de los requisitos formales* e, ii) *indebida acumulación de pretensiones*. Las exigencias de forma de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Es así como, el Código General del Proceso en su artículo 82 consagra los requisitos de forma que debe contener toda demanda para el desenvolvimiento normal del proceso.

De igual manera, el artículo 84 del mismo Estatuto Procesal General al consagrar los anexos que debe contener la demanda, preceptúa en su numeral 2 *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*

Asimismo, el artículo 85 ídem al estipular la forma como debe aporte prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su inc. 2 indica: *En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Ahora bien, es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando*

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

adolesce de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

De otra parte, en lo que corresponde a la excepción de no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad en que se actúa, pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde a uno de los presupuestos del proceso y no a una de las condiciones de la acción (pretensión) civil, pues este último alude a la legitimación en la causa.

La falta de prueba sobre la calidad con que concurren los sujetos procesales por activa o por pasiva, constituye falta del presupuesto procesal capacidad para ser parte, por lo que en tal caso se impondría el pronunciamiento de un fallo inhibitorio y no absolutorio, los cuales están proscritos del ordenamiento por el artículo 304 del Código General del Proceso, en armonía con el art. 42 numeral 5 del mismo estatuto

Descendiendo al caso objeto de examen tenemos que, ante este Despacho se promovió demanda declarativa verbal por parte de los Sres. LUZ TERESA y AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Orlando Valencia Sánchez; TOMÁS VICENTE y ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Conrado Valencia Sánchez; LIBIA MARIA, ADRIANA MARIA y FRANK RODRIGO VALENCIA MEJIA, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Rodrigo Valencia Sánchez; FANNY, MERCEDES, ALBA LUCY (Fallecida, representada por sus dos hijos JUAN PABLO y LUIS FERNANDO GALLEGU VALENCIA), ANA BETTY, JAVIER, DARIO HUMBERTO y FABIO DE JESUS VALENCIA LOPEZ, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Darío Valencia Sánchez; DIGNA EMERITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARIA, JUAN FERNANDO y VICENTE IGNACIO VALENCIA GOMEZ, quienes actúan en calidad de sucesores de su fallecido padre Alberto Valencia Sánchez, todos ellos en calidad de sucesores del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, quienes están pidiendo para la sucesión del mismo en contra del Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA, pretendiendo de manera principal la nulidad absoluta de la escritura pública Nro. 589 del 26 de marzo de 2021 de la Notaría Primera de Rionegro, o en subsidio la rescisión por lesión enorme de la venta contenida en dicho instrumento o la simulación relativa del contrato de compraventa protocolizado mediante la escritura pública aludida.

Como pruebas para acreditar la calidad en la que actúan los demandantes, se allegó con la demanda registros civiles de nacimiento de LUZ TERESA y AMPARO MARITZA VALENCIA ARANGO; TOMÁS VICENTE y ANA DEL PILAR VALENCIA JARAMILLO; LIBIA MARIA, ADRIANA MARIA y FRANK RODRIGO VALENCIA MEJIA; FANNY, MERCEDES, ANA BETTY, JAVIER, DARIO HUMBERTO y FABIO DE JESUS; JUAN PABLO y LUIS FERNANDO GALLEGU VALENCIA; DIGNA EMERITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARIA, JUAN FERNANDO y VICENTE IGNACIO VALENCIA GOMEZ.

Página 4 de 9

Asimismo, y para probar el nacimiento y defunción de las personas a las que representa cada estirpe, se adjuntaron los siguientes documentos:

- i. Respecto al causante JOSÉ ORLANDO VALENCIA SÁNCHEZ, se aportó registro civil de nacimiento y registro civil de defunción.
- ii. Frente al Sr. CONRADO ANTONIO VALENCIA SÁNCHEZ se allegó partida de bautismo donde puede verificarse que el hecho de su nacimiento tuvo lugar el día 30 de agosto de 1932 y registro civil de defunción.
- iii. Frente al Sr. FRANCISCO RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ, se aportó partida de bautismo de la que consta que su nacimiento tuvo lugar el día 22 de junio de 1934 y registro civil de defunción.
- iv. Frente al Sr. JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ, se aportó partida de bautismo de la que consta que su nacimiento tuvo lugar el día 14 de octubre de 1922 y registro civil de defunción.
- v. En lo que respecta al Sr. LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, se allegó partida de bautismo de la que consta que su nacimiento tuvo lugar el día 08 de marzo de 1929, así como partida de defunción, de donde puede verificarse su deceso el día 17 de mayo de 1997.
- vi. En lo que tiene que ver con la Sra. ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ, se aportó únicamente registro civil de defunción.
- vii. Finalmente, y en lo corresponde al Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, se aportó partida de bautismo de la que consta que su nacimiento tuvo lugar el día 20 de octubre de 1941 y registro civil de defunción.

Vale la pena acotar que, con la de demanda adicionalmente se aportaron registros civiles de defunción de los Sres. ANA TERESA SÁNCHEZ RODAS y VICENTE VALENCIA GARCÍA quienes en vida fueron los padres de la descendencia VALENCIA SÁNCHEZ y, de igual manera, se aportaron otras partidas eclesiásticas y registros civiles que no merece la pena mencionar, pues a través de dichas pruebas nada se acredita respecto a la calidad de herederos de los demandantes incoar la presente acción.

Ahora bien, argumenta la parte demandada que con la demanda no se acreditó en legal forma la calidad de herederos de los demandantes, pues no se allegó registro civil de nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, por lo que no se encuentra acreditado el nacimiento del contratante a quien pretenden representar los demandantes, lo que excluye la posibilidad de tener por probado el parentesco que se alega y por tanto no está acreditada la capacidad para ser parte; tampoco se aportó registro civil de defunción de RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ, uno de los hermanos de ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ y a quien dicen representar LIBIA MARÍA, ADRIANA MARÍA Y FRANK RODRIGO VALENCIA MEJÍA, de manera que ellos no acreditan la capacidad para ser parte que aducen; no se allegó el documento idóneo para

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

probar la defunción del Sr. ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, por lo que no están legitimados para demandar DIGNA EMÉRITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARÍA, JUAN FERNANDO Y VICENTE IGNACIO VALENCIA GÓMEZ; no aparece prueba del nacimiento de la Sra. ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ, supuesta hija de JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ, de manera que en esas condiciones no pueden demostrar su interés para actuar JUAN PABLO y LUIS FERNANDO GALLEGO VALENCIA, quienes aducen ser hijos de ella; así como tampoco se allegó prueba idónea para demostrar los matrimonios de los Sres. ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ con GUILLERMO LEÓN GALLEGO AGUDELO, JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ con MARÍA ESTELLA LÓPEZ OCAMPO y CONRADO ANTONIO VALENCIA SÁNCHEZ con MIRIAM JARAMILLO PALACIO.

Así las cosas, encuentra este Despacho que la inconformidad de la pasiva se fundamenta básicamente en que si bien, se aportaron algunas partidas eclesiásticas para demostrar el nacimiento o la defunción de las personas a las que dicen representar los demandantes, estos no eran los documentos idóneos para tal probanza.

Frente a este aspecto, es del caso traer a colación lo normado por el Decreto 1260 de 1970, por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, a través de la cual se derogó la Ley 92 de 1938, que en su artículo 5º preceptúa:

“INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Por su parte el artículo 105 de la misma ley, regula:

“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posteridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos, y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100.

Y en caso de falta de dichas partidas o de los folios, el funcionario competente del estado civil, previa comprobación sumaria de aquella, procederá a las inscripciones que correspondan, abriendo los folios, con fundamento, en su orden: en instrumentos públicos o en copias de

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

partidas de origen religioso, o en decisión judicial basada en declaraciones de testigos presenciales de los hechos o actos constitutivos del estado civil de que se trate, o ya sea en la notoria posesión de ese estado civil”.

Así las cosas, y con base en los presupuestos antes descritos, encuentra este Despacho en primera medida que no le asiste razón a la procuradora judicial de pasiva al argumentar de no está probada la defunción del Sr. RODRIGO VALENCIA SÁNCHEZ, por cuanto y con la demanda se aportó el correspondiente registro civil de defunción que acredita debidamente ese acontecimiento.

Por otro lado, y en lo atinente a las afirmaciones de no haberse acreditado debidamente el matrimonio de ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ con GUILLERMO LEÓN GALLEGO AGUDELO, así como los matrimonios de JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ con MARÍA ESTELLA LÓPEZ OCAMPO y de CONRADO ANTONIO VALENCIA SÁNCHEZ con MIRIAM JARAMILLO PALACIO, independientemente de los documentos que hayan sido aportados para acreditar esos acontecimientos, dichas probanzas carecen de importancia pues no tienen injerencia en la acreditación de la calidad de herederos que alegan los aquí demandantes.

Ahora bien, en lo que si le asiste razón a la procuradora judicial de la parte demandada es en que los demandantes no acompañaron con la demanda prueba idónea para acreditar el nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, en tanto y si bien se aporta partida de bautismo, teniendo en cuenta que su nacimiento tuvo lugar el día 20 de octubre de 1941, esto es con posterioridad a la expedición de la Ley 92 de 1938, debió acreditarse ese hecho con el registro civil de nacimiento correspondiente. De igual manera, tampoco se probó debidamente por los demandantes la defunción del Sr. LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, pues si bien se aportó partida eclesiástica de defunción del mismo, al acaecer ese hecho el día 17 de mayo de 1997, debió acreditarse con el respectivo registro civil de defunción. En igual sentido, no se acreditó por la activa el nacimiento de la Sra. ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ con el respectivo registro civil de nacimiento.

Era carga de la parte demandante, acompañar con la demanda los documentos idóneos para acreditar el nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, en su calidad de contratante del negocio jurídico objeto de este proceso, con el fin probar la relación de parentesco que ostentaba este con los Sres. JOSÉ ORLANDO, CONRADO ANTONIO, FRANCISCO RODRIGO, JESÚS DARÍO y LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, para a su vez acreditar la calidad de herederos que ostentan todos y cada uno de los accionantes respecto al mencionado contratante, en su calidad de sobrinos. Asimismo, se debió probar desde la presentación de la demanda la defunción del Sr. LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, hermano del contratante, con el fin de acreditar la calidad de herederos en la que actúan los Sres. DIGNA EMÉRITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARÍA, JUAN FERNANDO y VICENTE IGNACIO VALENCIA GÓMEZ. De igual manera,

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

debió acreditarse el nacimiento de la Sra. ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ, para probar la calidad de hija del Sr. JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ, hermano del contratante, y de esa manera demostrar el interés para actuar en este proceso de los Sres. JUAN PABLO y LUIS FERNANDO GALLEGO VALENCIA.

Ahora bien, tal y como se indicó en precedencia, el apoderado de la parte demandante al emitir pronunciamiento frente a las excepciones propuestas por la pasiva, en procura de subsanar los yerros advertidos por la misma, informó que los registros civiles correspondientes serían aportados en esa etapa probatoria.

Así pues, al revisarse las pruebas allegadas con ese escrito tenemos que, se aportó registro civil de nacimiento de la Sra. ALBA LUCY VALENCIA LÓPEZ, probándose debidamente su calidad de hija del Sr. JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ. De igual manera, se aportó registro civil de defunción del Sr. LUIS ALBERTO VALENCIA SÁNCHEZ, acreditándose de ese modo la calidad de herederos de los Sres. DIGNA EMÉRITA, LUZ MÉLIDA, ELSY MARÍA, JUAN FERNANDO y VICENTE IGNACIO VALENCIA GÓMEZ. También se aportó registro civil de matrimonio de los Sres. JESÚS DARÍO VALENCIA SÁNCHEZ y MARIA ESTELA LÓPEZ OCAMPO y registro civil de matrimonio de los Sres. CONRADO ANTONIO VALENCIA SÁNCHEZ y MARÍA INÉS JARAMILLO PALACIO, pruebas estas últimas que como se dijo en antecedencia no tienen por sí mismas la capacidad de probar el interés que les asiste a los aquí demandantes en este proceso.

Empero lo anterior, no se allegó por la parte demandante el registro civil de nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, siendo este necesario para acreditar en legal forma la calidad de herederos que ostentan los demandantes respecto al mismo y por tanto el interés que les asiste en las resultas de este proceso.

En consecuencia, habrán de declararse probadas las excepciones previas de *ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales* y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero”* propuestas por la pasiva, contenidas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del C.G.P, y en consecuencia se decretará la terminación del presente proceso, en los términos del numeral 2º del artículo 101 ídem, por cuanto la parte demandante desaprovechó el término de traslado de las excepciones previas para corregir la falencia respecto a la acreditación del registro civil de nacimiento del Sr. ALFREDO DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ, en los términos del numeral 1º de esa misma norma.

Consecuencialmente, se dispondrá el archivo del expediente, sin lugar a devolver anexos a la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 05 376 31 12 001 2022 00042 00
Demandante: LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
Demandado: JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA

Teniendo en cuenta que han prosperados las excepciones previas propuestas, este Despacho condenará en costas a la parte demandante y a favor del demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PRÓSPERAS las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* y *“No haberse presentado prueba de la calidad de heredero”*, formuladas por la apoderada del demandado, conforme a las consideraciones de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DAR por terminado el proceso toda vez que las falencias de que adolece la demanda no fueron subsanadas en término oportuno.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-10840 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio por secretaria en tal sentido y cárguese al expediente digital para el trámite correspondiente por la parte demandada.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante y a favor del demandado, las cuales se liquidarán por secretaría de este Despacho. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$1.160.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial. No hay lugar a devolver anexos a la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFIQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 139, el cual se fija virtualmente el día 29 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Página 9 de 9

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef8a59a0a9e07d31f86a8d0751e8d2f792078e94f7b1e5bc93462ec2b77429e**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de los demandados se pronunció oportunamente dentro del traslado de la demanda, formulando excepciones de mérito. Provea. La Ceja, agosto 28 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO (2015-00376)
Demandante	BLANCA LIBIA LOPEZ OROZCO y otros
Demandado	MARIA CECILIA, CONSTANZA ELENA y EDUARDO VILLEGAS NARANJO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00389 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO EXCEPCIÓN DE MERITO – RECHAZA TRÁMITE DE EXCEPCIONES

Una vez estudiado el escrito de respuesta a la demanda, observa el Despacho que el apoderado judicial de los demandados formuló las siguientes excepciones de mérito: “compensación”, “buena fe del demandado” y “la innominada”.

El art. 442 del C.G.P. regla 2ª señala: *“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)”*. Resalto del Juzgado.

De la norma transcrita tenemos que, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, sólo la “compensación” sería factible de

proponer en este asunto, porque la “buena fe del demandado” y “la innominada”, no se encuentran en la lista taxativa antes transcrita, por lo que frente a estas se rechaza su trámite.

Para que sea viable el trámite de la “compensación” como medio exceptivo, la norma lo condiciona a que se base en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En este asunto la liquidación de costas se efectuó y aprobó el día 16 de agosto del año 2022.

El mandatario judicial de los demandantes solicita que se compense la suma resultante de la costas liquidadas, con la suma de dinero que resulte de la liquidación de costas que realice el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, dentro del proceso que allí se tramita bajo el Rad.- 2015-00124.

Por lo tanto, de acuerdo con lo afirmado por la parte demandada, la liquidación de costas dentro del proceso que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja bajo el Rad.- 2015-00124, es un hecho posterior a la suma liquidada por concepto de costas que se ejecuta en este proceso, siendo entonces viable el trámite de la excepción de mérito “compensación”, propuesta por la parte ejecutada.

Es de anotar que, si bien el mandatario judicial de los demandados hace alusión a que también se encuentra pendiente de pago una indemnización por concepto de imposición de servidumbre de acueducto ordenada en el numeral 4° de la sentencia de primera instancia, lo cierto es que esta providencia no fue aportada, por lo que no es posible entrar el Despacho a verificar dicha afirmación.

En este orden de ideas, acorde con las preceptivas del art. 443 regla 1ª del C. General del Proceso, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por la parte demandada denominada “compensación”.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **139**, el cual se fija virtualmente el día **29 de Agosto de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de41859b76fdaa7e3b9a3d9660d9ebc7a68fa7152f18fd4b24fb26b05f8bd920**
Documento generado en 28/08/2023 01:18:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, la parte demandada se notificó por conducta concluyente, contestando oportunamente la demanda. Provea, agosto 28 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	JOSE LEONARDO HERRERA RIOS
Demandado	GUSTAVO CHICA JARAMILLO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00144 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA

Teniendo en cuenta la constancia Secretarial que antecede, se procede al estudio del escrito de respuesta de la demanda, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, así:

1. Deberá brindar nueva respuesta frente a los hechos 4° y 5°, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3° del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de

la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **139**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1b55621fcf72edd2f41d5a1988a5f9b71aafa69896c235f8f126756a1f99a0**
Documento generado en 28/08/2023 01:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
Demandante	JUAN JOSE RIOS ARBELAEZ
Demandado	JAVIER DE JESUS ZULUAGA QUINTERO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00182 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ADMITE RENUNCIA PODER

Se admite la renuncia que del poder hace la Dra. MARILUZ FRANCO ALZATE, para seguir representando al demandante, pero se le advierte que conforme al inciso 4 del art. 76 del C.G.P., la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado en el juzgado la comunicación enviada al poderdante sobre la renuncia,

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **139**, el cual se fija virtualmente el día 29 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76bf4d16b863b472692ed74fe2ffd4c72a1ab02244a06c7b742292c88fb2f022**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO
Demandado	JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00194 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día catorce (14) de agosto del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

Se solicitó acreditar que se había agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, teniendo en cuenta que la *“constancia de fracaso de audiencia de conciliación extrajudicial en derecho”* expedida por Conalbos, celebrada entre demandante y demandado, daba cuenta que la solicitud de conciliación era con la finalidad de que el demandado en su calidad de heredero determinado del fallecido JUAN JOSE BOTERO SALGADO, se reconociera deudor de la demandante ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO, mientras que las pretensiones que se esbozan con la presente demanda, se refieren a la declaratoria de nulidad de un negocio contenido en una escritura pública, o en subsidio, la declaratoria de una responsabilidad civil extracontractual o enriquecimiento sin causa del demandado, requisito que no fue cumplido por la parte actora con el argumento de que se había solicitado una medida cautelar.

Ahora bien, también se requirió de la parte actora para que modificara la solicitud de medida cautelar pretendida, toda vez que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-15803 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, no pertenece al demandado JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, por lo que no es posible decretar la inscripción de la demanda sobre el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 590 del C.G.P.

Frente a este requisito, insiste el mandatario judicial del demandante en que se decrete dicha medida cautelar, en razón a que si bien el inmueble se encuentra a nombre del padre fallecido del demandado, esto es, a nombre de JUAN JOSE BOTERO ANGEL, el ahora demandado actuó en su nombre en la forma descrita en la demanda, *“... configurándose una trazabilidad de personas en la parte pasiva de este Litigio por el poder que se utilizó para la suscripción del negocio jurídico, el cual, en primera medida, responsabilizó o iba dirigido en contra de señor JUAN JOSE BOTERO ANGEL y por la muerte de este muto a costas del señor JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO en calidad de responsable directo y heredero determinado del señor Botero Angel...”*.

Indicó igualmente el apoderado de la parte demandante, que iba a corregir la demanda dirigiéndola en forma correcta dentro del escrito integrado de la demanda.

Sin embargo, revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que van dirigidas en contra del demandado JOAQUIN ERNESTO BOTERO SALGADO, a título personal.

En consecuencia, el hecho de no practicarse la medida cautelar solicitada en la demanda por no ser procedente, genera la obligación de agotarse como requisito de procedibilidad la conciliación prejudicial señalada por el art. 38 de la Ley 640 de 2001 (Modificado Ley 1564 de 2012, art. 621):

“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”

Por lo expuesto, advierte el despacho que ante la ausencia del requisito de procedibilidad en esta demanda, habrá de rechazarse de plano la misma, conforme a lo normado en el art. 36 de la aludida Ley 640 de 2001:

*“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al **rechazo de plano de la demanda**.”* (Negrilla del Despacho)

Adicional a lo anterior, tenemos que se requirió a la parte demandante para que explicara el motivo por el cual afirmaba que el domicilio del demandado y donde recibiría notificaciones es en el “...lote de terreno denominado *El Silencio*, situado en la vereda la Honda del Municipio de El Retiro”, al cual corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 017-15803 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, requisito que se exigió teniendo en cuenta que se trata de un lote de terreno sin construcción, declarado área protegida por CORNARE. Además, porque se afirma en la demanda que la dirección electrónica del demandado se extracta de la solicitud de nulidad que presentó ante este Despacho en el proceso Rad.- 2009-00048, donde claramente indica en el poder allí conferido y aportado como anexo a la presente demanda en la página 33, que su domicilio es la ciudad de Barranquilla.

Frente a este requisito, la parte demandante únicamente señaló que no conoce otra dirección física de la parte demandada, ubicación que como se advirtió en el auto inadmisorio, es un lote declarado área protegida por CORNARE y se trata de un bien inmueble que no pertenece al demandado.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por la señora ISABEL DEL SOCORRO PEREZ DE PANESSO.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 139, el cual se fija virtualmente el día 29 de Agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cf2e975ec888e3af3502b010c2cf305bd2d425a703ec031997511e9614fc6d**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE ARLEY CASTAÑEDA GARCÍA
DEMANDADO	ROSCOGAS S.A E.S.P
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00215 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Una vez estudiada la demanda de la referencia, encuentra esta funcionaria judicial que la misma adolece de algunos requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes, así como en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, por lo que se INADMITE y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el artículo 28 del Estatuto Procesal Laboral, para que los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de su rechazo:

1. Adicionará los hechos y pretensiones de la demanda indicando con precisión y claridad la modalidad contractual que unió a las partes.
2. De igual manera, adicionará los hechos de la demanda manifestando las circunstancias propias de la terminación de la relación laboral alegada.
3. Replantará la redacción del hecho 16º de la demanda, pues no comprende este Despacho el por qué se habla en el mismo de la muerte del trabajador.
4. Formulará por separado las varias solicitudes contenidas en la pretensión octava.
5. De igual manera, y dado que las solicitudes contenidas en las pretensiones quinta, sexta, séptima y octava no se encuentran sustentadas en los hechos de la demanda, adicionará el acápite fáctico en ese sentido.

6. Invocarás las razones de derecho de la demanda.
7. La solicitud de medida cautelar deberá ajustarse a lo normado por el artículo 85-A del C.P.T y la S.S.

Los anteriores requisitos deberán presentarse en un nuevo escrito **INTEGRADO** de la demanda, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, **y en caso de no presentarse solicitud de medida cautelar, se remitirá simultáneamente junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada, (inc. 5°, artículo 6° Ley 2213 de 2022).**

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3922d8b6e5fa0087ed3ba01e3958041dca2bff44f7acc7e521e2a13088136b25

Documento generado en 28/08/2023 01:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MARÍA ALEXIS CHICA OCAMPO
EJECUTADA	PROCESADORA DE PRODUCTOS AGRÍCOLAS YEIK S.A.S.
RADICADO	05 376 31 12 001 2022- 00231-00
ASUNTO	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se requiere a su apoderada, para que proceda a hacer la denuncia bajo juramento de los dineros sobre los que pretende sean embargados, ello en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 del C.P.T y S.S. Para dar cumplimiento al requisito señalado se concede el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 139, el cual se fija virtualmente el día 29 de agosto de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32ef06159fd8966eac6911d75e23e745eb87f9297a7defd1b74d0344ec9059f**

Documento generado en 28/08/2023 01:18:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>